



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

Reales decretos sobre el franqueo de la correspondencia particular.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demás impresos, y las muestras de géneros que se transmitan por el correo para los puntos

que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose a metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el artículo 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de géneros á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de

seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el art. 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le correspondasegun su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este último caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10.º El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas, bajo su responsabilidad.

Art. 11.º Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor-del fraude, y procederá á cas-

tigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, según lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Instruccion pastoral del Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, sobre el uso de la Bula de Cruzada.

(CONTINUACION.)

16. Y advertimos, que si la bendicion apostólica se diese un dia ó mas despues del Viático, deberá el enfermo haber comulgado de nuevo para ganar la indulgencia; y lo mismo deberá repetir la confesion, si hubieren pasado ocho dias despues de la última, ó el enfermo hubiere caido

en culpa grave en ese intermedio; pues S. S. en el breve en que nos autoriza para dar esta bendición, dice expresamente, que el enfermo esté *vere pœnitens et confessus, ac sacra communione refectus*; y la Silla Apostólica declaró en 19 de Mayo de 1759 y en 9 de Diciembre de 1763, que cuando en los breves se usa de esta fórmula, es precisa no solo la comunión sino también la confesión sacramental, aunque no haya culpa grave: bien que según los decretos posteriores, que citaremos después, podrá haberse hecho la confesión hasta ocho días antes. Los párrocos en cumplimiento de su obligación, y de lo que previene el Ritual ó Manual Granatense, título de *Communione infirmorum*, no dejarán en tal caso de repetir el Viático á los enfermos que lo pidieren, para su consuelo y para lograr el fruto de esta indulgencia; y tendrán aquí presentes las doctrinas de los teólogos, y particularmente de S. Alfonso María de Liguori en su obra de Moral, lib. 6, núm. 285, y de Benedicto XIV de *Synodo Diœces. lib. 7, c. 12, n. 5.*

17. Ultimamente declaramos con el mismo Sr. Benedicto XIV en su citada bula *Pia Mater*, que así como no espiran las facultades cometidas á Nos por el actual Sumo Pontífice, aunque vaque la Silla Apostólica, así tampoco cesarán las que hemos concedido ahora, ó concediésemos sin limitación en adelante, por fallecimiento ó traslación de nuestra persona; pues estas facultades subsisten mientras no sean revocadas expresamente por Nos, ó por nuestro sucesor en la dignidad arzobispal.

18. Terminado este gravísimo punto seguiremos notando las otras

diferencias más importantes que hay entre la bula antigua y la moderna, y que no se tocaron, ó se tocaron ligeramente en nuestra circular del año pasado. Entre ellas descuella la gracia concedida hoy por S. S. de haber quitado la obligación de tener la bula de Cruzada, para ganar toda clase de indulgencias ó gracias semejantes concedidas por la Silla Apostólica. N. Smo. P. Pio IX ha omitido en su último breve de Cruzada el párrafo de la antigua bula en que antes se ponía esta obligación, y lo mismo se omitió también en el sumario castellano. Por tanto pueden ganarse ya sin tener la bula de Cruzada *todas* las indulgencias, menos las que concede ella.

19. En el § 2 del breve latino concede S. S. á los que tomen la bula el que, *aun* en tiempo de entredicho (con tal que ellos no hayan dado causa para él, ni haya estado por ellos el que no se levante), puedan celebrar por sí mismos, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar por medio de otro en presencia suya y de sus familiares, domésticos y consanguíneos, Misas y los demás divinos oficios tanto en iglesia donde por otra parte fuere permitida de cualquier modo la celebración de esos oficios divinos, durante el entredicho, como en oratorio privado destinado solamente al culto divino, y que ha de ser visitado y designado por el Ordinario; pero que en caso de usar de oratorio para lo dicho, esten obligados siempre que lo hicieren, á rogar á Dios por la exaltación de la Santa Madre Iglesia, extirpación de las herejías, propagación de la fé católica, y paz y concordia entre los príncipes cristianos. En esto concuerda el breve moderno con el antiguo, y no hay

mas diferencia notable, que ahora, habiendo variado el objeto de la Cruzada, la oracion que se impone á los que hayan de usar de este privilegio en oratorio privado, ha de ser por los fines antes enunciados, y antes se mandaba que fuera precisamente *por la union y victoria de los príncipes cristianos contra los infieles*. Por tanto nos remitimos á los expositores de la bula, para la inteligencia de este privilegio.

20. Pero todavía se concede en este § de la bula otra gracia, en cuya concesion se nota una diferencia no pequeña entre el breve moderno y el antiguo. En este se concedia recibir la Eucaristía y los otros sacramentos bajo estas palabras: *Item Eucharistiam et alia sacramenta præterquam in die Paschatis recipere*. De esta cláusula tan general ligada con las otras anteriores, inferian comunmente los autores que en virtud de la bula era lícito recibir la Eucaristía y los demás sacramentos *en oratorio privado*, no solo en tiempo de entredicho, sino aun fuera de él, y esto en todos los dias del año, menos el dia primero de Pascua de Resurreccion, para cumplir con la comunion pascual. Hoy dice el breve de Pío IX: «*Necnon, durante hujusmodi interdico, Eucharistiam et alia sacramenta in dictis Ecclesiis vel oratorio, præterquam in die Paschatis, recipere.*» Aquí parece limitado el uso de este privilegio precisamente al tiempo de entredicho; pues no debe creerse inútil ó sin sentido, como dicen los canonistas, esa cláusula: *durante hujusmodi interdico*, añadida ahora al privilegio, que como odioso en el sentido canónico, por ser una dispensa de una disposicion

de la Iglesia, no debe ampliarse, sino mas bien restringirse.

21. Por tanto los sacerdotes súbditos nuestros, tanto seculares como regulares, no administrarán ya en los oratorios privados en virtud de este antiguo privilegio de la Cruzada el sacramento de la Penitencia ni el de la Eucaristía. Mas solo habiendo *causa razonable*, podrán confesar allí, como previene el Manual y Ritual en el título de *Sacramento Pœnitentiæ*, y lo ensaña Benedicto XIV en su constit. *Magno cum animi* de 2 de Junio de 1751, to. 3 de su bulario, n.º 48, § 20 y 23. Tampoco darán en oratorio privado la sagrada comunion, si no tuviese el que la pida licencia de la Silla Apostólica, ó de nuestra autoridad ordinaria ó de nuestros predecesores, cuya licencia concederemos, segun nos parezca conveniente en el Señor, á aquellas personas que disfruten breve de oratorio privado, ó á sus familias, y que deseen este consuelo espiritual para sus almas.

22. En el § III concede la bula á los que la tomen el privilegio de comer á su arbitrio huevos y lacticinios, aun en cuaresma, y de que asimismo puedan los que tengan necesidad comer carne de consejo de ambos médicos espiritual y corporal, en los dias de abstinencia, guardando por lo demas el ayuno las personas obligadas y en los dias que esté mandado. De este indulto exceptúa la bula en cuanto al tiempo de cuaresma á los patriarcas y demas eclesiásticos que nombra los cuales necesitan para su uso en ese tiempo del sumario de lacticinios, sino es que hubieren llegado á la edad de sesenta años. No nos detenemos en es-

tos puntos, para cuya inteligencia deberán consultarse los autores, y el texto mismo de los breves de Cruzada y laticinios.

23. Pero no podemos menos que recordar á los párrocos y demas encargados de la cura de almas la gravísima obligacion que tienen de instruir á su pueblo acerca de los preceptos eclesiásticos de la abstinencia y del ayuno. Deberán inculcarle y probarle claramente y con solidez la autoridad incontestable de la Iglesia para imponer esos mandatos, la obligacion grave de cumplirlos, el modo de ejecutarlos, y los dias en que obligan. Nos consta con dolor que son muchos los fieles que no solo no observan estos graves preceptos de la Iglesia, máxime el de la abstinencia de los viernes de entre año, y el del ayuno de las témporas y vigiliias de los Apóstoles, pero que ni aun saben que hay tal obligacion fuera de los viernes de cuaresma, y de las cuatro vigiliias exceptuadas en el Indulto Apostólico de carnes. ¡Qué responsabilidad tan terrible contra los curas que no enseñan á sus feligreses, y no cumplen tampoco lo que previenen nuestras constituciones sinodales al tit. 3 de *Feris* del lib. 2 y tit. 1, n. 34 del libro 3, y el Manual Granatense, avisándoles los domingos en la Misa mayor: «en qué dia de la «semana cae alguna fiesta, y si tiene «vigilia que se haya de ayunar ó no, «y de los dias de las cuatro témporas «y todos los demas de ayuno.» Es verdad que fuera de los dias exceptuados puede usarse del Indulto de carnes en dias de abstinencia, pero deben tener el Sumario correspondiente aquellos que no estén exentos de tomarlo, y los pobres deben re-

zar en esos dias un Padre nuestro y un Ave María, como tienen declarado los Señores Comisarios de Cruzada. En cuanto al ayuno deben observarlo todos los que no se hallen legítimamente excusados del precepto, segun las reglas de la sana moral, que deberán consultar los párrocos y confesores, para el acertado desempeño de su gravísimo cargo y ministerio.

24. Ya en nuestra circular del año pasado explicamos brevemente el privilegio que en el § IV concede la bula de 15 años y otras tantas cuarentenas de perdon á los que ayunen voluntariamente en dias que no fueren de ayuno preceptivo, con tal que estando al menos contritos, rueguen á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las erejías, propagacion de la fé católica, y paz y concordia entre los príncipes cristianos. Cuya gracia se concede asimismo á los que estando legítimamente impedidos para ayunar, hicieren otra obra piadosa que les ha de señalar su párroco ó un confesor. A los mismos fieles les concede S. S. la participacion de las oraciones, limosnas y demás obras piadosas que se hicieren en la iglesia militante aquel mismo dia en que practiquen lo que va dicho. No creemos necesario detenernos en hacer notar algunas diferencias que aparecen aquí entre el breve antiguo de Cruzada y el moderno. No son de mucha trascendencia, y se ven claramente cotejándolos con reflexion, y teniendo á la vista la doctrina de los expositores.

25. Igualmente expusimos con brevedad el año pasado el privilegio que concede el Pontífice en el § V de la bula respecto de las indulgencias

de las estaciones. En estos dias, que son 87 y se hallan anotados al pie del sumario castellano, á los que visiten devotamente cinco iglesias ó cinco altares, ó en defecto de ellos uno cinco veces, rogando á Dios por los fines expresados en el número anterior, para lo cual bastará rezar con ese fin cinco Padrenuestros y cinco Ave Marías gloriados, ó al menos tres delante de cada altar, les concede S. S. el que ganen para sí las mismas indulgencias que ganan los que esos mismos dias visitan las iglesias de Roma, donde está fija la estacion respectiva de aquel dia. Mas debe saberse que estas indulgencias de las estaciones son parciales ó de cierto número de años y otras tantas cuarentenas todos los dias de estacion fuera de los 4 siguientes, á saber: el Jueves Santo, el Domingo de Pascua de Resurreccion, el dia de la Ascension, y la tercera de las tres que hay el dia de la Natividad de N. S. Jesucristo, en los cuales es plenaria. Así consta del decreto dado por Pio VI por medio de la S. Congregacion de Indulgencias en 9 de Julio de 1777, cuyo catálogo de indulgencias puede verse entre otros autores modernos y acreditados en el libro italiano intitulado *Raccolta di orazioni é pie opere* de la 12.^a edicion romana, impreso en la ciudad de Roma en 1849, con aprobacion extensa de la misma S. Congregacion.

26. Por eso, queriendo la Silla Apostólica favorecernos con un nuevo rasgo de bondad, ha concedido en la bula nueva indulgencia plenaria para esos dias en que es parcial la de la estacion, á los que confesados y comulgados hicieren la mencionada visita de cinco iglesias ó al-

tares. Y extendiendo su misericordia á las almas del purgatorio, ha añadido que los que hagan esa visita con las mismas disposiciones de confesion y comunión en los dias llamados de sacar Anima, que señala el sumario castellano, puedan aplicar por modo de sufragio al alma que tuvieren á bien determinar, la misma indulgencia plenaria que en otro dia ganarían para sí mismos. El Sumo Pontífice no ha alterado los requisitos que antes se pedian para ganar las indulgencias estacionales; pero ha querido imponer como condicion precisa para lograr esas nuevas indulgencias plenarias que concede, la recepcion de los sacramentos de la penitencia y comunión, tan utilísimos para el fomento de la verdadera piedad, y para la reforma de costumbres.

(Se continuará.)

Rogativas

Á LA VIRGEN DEL CAMINO.

Como anunciamos en el Boletín último, esta venerada imágen fué conducida el domingo por la tarde á esta santa iglesia catedral, para hacerla en ella nueve dias de rogativa. Con motivo de la solemnidad de la fiesta, la ciudad y los pueblos circunvecinos se despoblaron, acudiendo un gentío inmenso hasta el mismo santuario, que obligaba á retroceder á los que mas tarde salieron de la ciudad, como las olas del océano hacen volver atrás en la marea las corrientes de los rios. Por medio de esta multitud, abriendo pa-

so un piquete de la Guardia civil, y prosternándose todos al tiempo de pasar, se avanzaba la procesion por el camino de Trobajo, entre cuyos frondosos árboles ondeaban los vistosos pendones de las parroquias, que agitados por el aire presentaban el aspecto de naves empavesadas como en dias de gala ó de victoria. Al acercarse al puente de San Marcos, salió de la catedral el Cabildo presidido por S. S. Ilma., con asistencia del Sr. Gobernador civil, y fué en procesion á recibir la Virgen á la plaza de San Marcelo, precedido del clero de la ciudad y de varias cofradías: cantada allí una *Salve* por la capilla de música, y hecha la incensacion por el prelado, cuatro capitulares tomaron las andas, y por la calle de los cuatro Cantones vistosamente colgada; como Reina de esclavos conducida, entró la Virgen en el mas hermoso de sus templos, y fué colocada bajo un dosél en un altar del trascoro. Todos los dias despues de la misa conventual se celebra misa de rogativa, con capilla de música, y asistencia del Ayuntamiento: siendo grande la concurrencia que atrae la devocion, no solamente durante la misa y el rosario, sino en todas la horas del dia, mezclándose con las plegarias de los fieles las infantiles voces de los niños de coro que cantan sin cesar las alabanzas de María.

Esta soberana Reina ha continuado favoreciéndonos con abundantes lluvias; y á vista de señales tan visibles de su proteccion, no hay miedo que vacile la fé de estos pueblos, acostumbrados á mirar como una consecuencia necesaria de estas rogativas la lluvia que les hace falta.

Nuestro Illmo. Prelado saldrá de esta capital el dia 25 para asistir á la consagracion del Illmo Sr. D. Gerónimo Fernandez, obispo preconizado de Palencia, que tendrá lugar en Zamora el dia 30 del corriente, siendo consagrante aquel Illmo. Sr. obispo, y asistentes los de Leon y Astorga. Estará de regreso á fines de la semana próxima, y en su ausencia queda encargado del gobierno eclesiástico del obispado el Dr. D. Justo Barbero, Dignidad de Chantre de esta santa iglesia.

En el Boletin eclesiástico de Astorga se ha publicado edicto convocando opositores al beneficio á que está anejo el oficio de contralto, con término de 40 dias que principiaron en 1.º de Abril; y concluyen en 10 de Mayo próximo, debiendo tener los opositores la voz é instruccion competentes y los demás requisitos necesarios. Correspondiendo este beneficio al turno de la corona, se proroga este término hasta el dia en que se eleve á S. M. la correspondiente propuesta.

ANUNCIO.

Ha llegado la lista 10.ª de dispensas matrimoniales que comprende las embancadas en todo el mes de Noviembre del año próximo pasado.

LEON.—IMPRESA Y LIT. DE
MANUEL G. REDONDO.